

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **ESAÚ BARRERO REYES** en contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

#### II. HECHOS

El accionante señaló que, fue diagnosticado con *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, por lo anterior su médico tratante le ordenó el medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, sin embargo, **FAMISANAR EPS** no ha cumplido con la entrega de forma constante, generando que su patología vaya empeorando. En consecuencia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y la entrega de los insumos de forma inmediata.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **FAMISANAR EPS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en

igual sentido se vinculó a la **IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. y MINISTERIO DE SALUD**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Representante Legal de la **IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.** refirió que, revisado el sistema interno, corroboró varias valoraciones efectuadas al accionante por el diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, en donde ha visto a los especialistas de medicina general, urólogo, anestesiólogo, urología oncológica. Aseveró que la pretensión emanada por el actor, no es de su competencia, en atención que la EPS es a la que le corresponde realizar las autorizaciones del servicio requerido por el paciente, solicitando la desvinculación de la acción de tutela.

2.- La Directora de Riesgo Medio Avanzado de **FAMISANAR EPS**, informó que una vez conocida la acción de tutela y la medida provisional otorgada a favor del accionante, le solicitó al área encargada la historia clínica del paciente y le requirió a la IPS Clínica del Occidente la programación de la aplicación del medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA-DURACIÓN DE SEIS MESES”*, afirmando que la entidad que representa realizó la autorización del insumo, explicando que es responsabilidad de la IPS el cumplimiento cabal y oportuno de la entrega y aplicación del medicamento.

En este orden de ideas, explicó que la acción de tutela debe declararse improcedente, ya que no existe vulneraciones a derechos fundamentales, por cuanto, la EPS ha autorizado los servicios requeridos por el actor. Adicionalmente solicitó el otorgamiento de un tiempo prudencial para suministrar y agotar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la medida provisional otorgada a favor del paciente.

3.- La Representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación a la entidad que representa, teniendo en cuenta que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y las pretensiones requeridas por el actor no devinieron de una acción u omisión atribuible a la entidad que representa.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **FAMISANAR EPS**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de **ESAÚ BARRERO REYES**, al no entregar y aplicar el medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, para controlar su patología de *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa y promueve la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

- **Legitimación Pasiva**

**FAMISANAR EPS**, es una entidad de carácter particular, promotora de salud a la que está afiliado el accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 9 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento *"BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES"*, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por el accionante. En esa medida, **ESAÚ BARRERO REYES**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el

artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que, pese a la orden médica del especialista de urología de la IPS Clínica del Occidente S.A., pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento de *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo.

#### **4.3 Caso Concreto**

**ESAÚ BARRERO REYES**, interpuso acción de tutela, en contra de **FAMISANAR EPS**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en urología de la IPS Clínica del Occidente S.A., el 28 de junio de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **FAMISANAR EPS**, informó que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del paciente **ESAÚ BARRERO REYES**, que ha librado las órdenes de servicio, sin embargo, estableció que el ente encargado para la materialización es la IPS Clínica del Occidente S.A., solicitando la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneraciones a derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse vía telefónica con el ciudadano **ESAÚ BARRERO REYES**, quien relató que a la fecha aún no le han realizado la entrega y aplicación del medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, asimismo, explicó que en su última cita con su oncóloga, esta le afirmó que en atención a la demora de la aplicación del medicamento, el diagnóstico que lo aqueja, esto es, *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, había empeorado, ordenándole nuevos exámenes para establecer si el cáncer había hecho metástasis en otras partes de su cuerpo, finalmente, solicitó la protección de un tratamiento integral, al observar los constantes incumplimientos de la entidad accionada.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, que para el caso en concretó el señor **ESAÚ BARRERO REYES**, padece de *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, patología que es degenerativa y catastrófica y de alto costo que, permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias

de debilidad manifiesta por padecer de cáncer<sup>1</sup>, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar<sup>2</sup>.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **FAMISANAR EPS**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica el señor **ESAÚ BARRERO REYES**, cuenta con 87 años de edad, estando imposibilitado para trabajar y en atención que la patología que lo aqueja es de alto costo el no puede cubrirlo de forma independiente.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

**“Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**“Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra formula médica con código de habilitación 110010966601, prescribiendo el medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, el 28 de junio de 2021, para el manejo de su patología de cáncer, ordenada por la especialista en Urología de la IPS Clínica Del Occidente S.A.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado en la entrega del insumo de manera desproporcional, al punto que el actor tuvo que acudir a la acción de tutela.

Por otro lado, *“las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.”*<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-234 de 2013



En orden a lo expuesto, como al precedente jurisprudencial, resulta claro que las encargadas de velar por la adecuada prestación del servicio en salud, son las E.P.S., por lo que no es de recibo del Despacho, el argumento de Famisanar EPS, respecto a que la entidad que debe cumplir con la aplicación del medicamento es la IPS, dado que pese a ello la entidad prestadora del servicio en salud debe supervisar y ejercer un control sobre las entidades con las que se está contratando, por cuanto esa demora injustificada en el suministro adecuado de un tratamiento médico perjudica exclusivamente al paciente, aun mas cuando existe la orden de un profesional de la medicina que avala la necesidad del servicio.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del ciudadano **ESAÚ BARRERO REYES**, razón por la cual se ordena a **FAMISANAR EPS**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, suministre el medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **ESAÚ BARRERO REYES**, esto es, *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de*

*medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>4</sup>*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>5</sup>. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”<sup>6</sup>.*

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>7</sup>.*

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1059 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-103 de 2009.

<sup>6</sup> Sentencia T-919 de 2009.

<sup>7</sup> Ibid.

*de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición<sup>8</sup>, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.<sup>9</sup>*

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, garantizar el tratamiento integral para la patología de *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **ESAÚ BARRERO REYES**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Finalmente se ordenará investigar la posible responsabilidad administrativa y disciplinaria, así como la posible comisión de una conducta punible de fraude a resolución judicial en la que pudo haber incurrido el representante legal de la EPS FAMISANAR, al no haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada mediante providencia del 9 de septiembre de 2021.

---

<sup>8</sup> Ver sentencia T-581-07.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-398-08.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **ESAÚ BARRERO REYES**, vulnerados por el representante legal de **FAMISANAR EPS**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

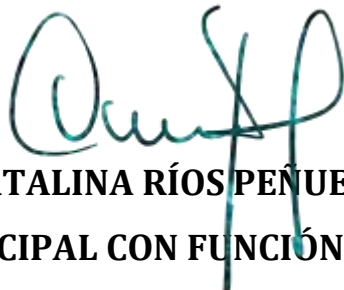
**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, para que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, suministre el medicamento *“BACILLUS CALMETTE GUERIN 100-1920MILLON UFC- 40 MG/ 1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS 120 MILIGRAMOS, INTRAVESICAL, EN FRECUENCIA 1 SEMANA- DURACIÓN DE SEIS MESES”*, al señor **ESAÚ BARRERO REYES**, hasta que su médico determine que requiera otro tratamiento.

**TERCERO: ORDENAR** a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **FAMISANAR EPS**, garantizar al señor **ESAÚ BARRERO REYES**, el tratamiento integral para la patología de *“TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA-PARTE NO ESPECIFICA”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

**CUARTO: COMPULSAR** copias de la presente actuación a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue la posible conducta punible de fraude a resolución judicial en la que pudo haber incurrido el representante legal de la EPS FAMISANAR, al no haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, así como a la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el marco de sus competencias investigue las responsabilidades disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899bbc35ad69ce6b8c424c03a91a5f29afd01814d3a939610f9e903  
a5a8013c2**

Documento generado en 22/09/2021 02:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**